

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00630 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores JUAN MARIA RIVERA TORRES y JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLÓN a través de apoderada judicial presentaron acción de tutela contra ENEL - CODENSA S.A. E.S.P., SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, paz, dignidad humana, buena fe, verdad, y vivienda digna que consideraron vulnerados por parte de las entidades accionadas.

2. Como fundamento factico indicó:

2.1 El señor Juan María Rivera Torres es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1552461, desde hace más de diez años.

2.2. La señora Johanna Vanessa García ostenta la tenencia del predio desde 1 de marzo de 2019 en calidad de arrendataria.

2.3. Desde el mes de marzo de 2019 hasta el 21 de abril de 2021, no se había recibió facturación por concepto de servicios públicos de energía eléctrica y aseo, por cursar investigación en contra del anterior arrendatario.

2.4. En el mes de abril de 2021, se recibió la factura No. 628347261-2 por valor de \$2.213.340.00, correspondiente a \$1.833.990.00 por el servicio de energía eléctrica y \$379.350,00 por el servicio de aseo.

2.5. Las accionadas Condensa S.A. y Serlefin Bpo&o Serlefin S.A., han remitido varias comunicaciones de cobro dirigidas al antiguo propietario y arrendatario, por valores anteriores al periodo que se dejó de facturar.

2.6. La sociedad Serlefin Bpo&o Serlefin S.A., le indico a la señora Johanna Vanessa García que debía suscribir un acuerdo de pago y otorgar un pagare por la suma \$1.833.9900.00, con el ánimo de financiar los rubros adeudados.

2.7. Pese a que dicho convenio no se realizó, puesto que no había lugar a cobrar mensualidades anteriores a los periodos que se dejó de facturar, y tampoco podía cobrarse intereses de mora; la referida entidad realizo un ajuste a la facturación incluyendo la financiación no consentida.

2.8. De igual forma precisa, que el señor Juan María Rivera Torres realizo tres pagos por las siguientes cantidades; \$351.200,00 el 24 de marzo de 2020 a través de la plataforma de CODENSA S.A. ESP, \$606.720.00 y \$213.340,00 por medio del sistema PSE, los que deben ser imputados a los meses de abril y mayo de 2021, del servicio público de energía eléctrica y aseo únicamente.

2.9. Radicó derecho de petición ante la empresa CODENSA, con ánimo de que explicara las razones por las cuales no se había enviado la facturación por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 hasta el 21 de abril de

2021. La entidad no dio una respuesta efectiva, pues se limitó a contestar que debía relacionarse el número del medidor.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, paz, dignidad humana, buena fe, verdad, y vivienda digna, y como consecuencia de ello se le ordene a CODENSA S.A. ESP, “... realizar una liquidación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de los servicios públicos de energía eléctrica y aseo, del apartamento 202 de la Calle 65 No. 4-47 de esta ciudad, por los meses de marzo, abril y mayo de 2019 junto con sus respectivos intereses consagrados en el Código Civil Colombiano, de propiedad del señor JUAN MARIA RIVERA TORRES y dado en arriendo a la señora JOHANNA VANESSA GARCIA (...) abone la suma UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.171.260.00), cancelados por el propietario y la arrendataria JOHANNA VANESSA GARCIA, a la suma que se liquide por concepto de los servicios públicos de energía eléctrica y aseo, por los meses de marzo, abril y mayo de 2019, junto con sus correspondientes intereses a la tasa de interés reseñada en el Código Civil Colombiano (...) a fin de que canceladas las cantidades de que tratan las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA que anteceden, si quedare alguna cantidad a favor del propietario JUAN MARIA RIVERA TORRES, dicho saldo se impute al valor del servicio de energía eléctrica y aseo del apartamento 202 de la Calle 65 No. 4-47 de Bogotá, por los meses de abril, mayo y junio de 2021, a fin de que quedar al día con la empresa CODENSA S.A.ESP, cosa que siempre ha sido el propósito de la arrendataria y por supuesto del propietario (...) declarar la prescripción de las facturas por concepto del servicio público de energía eléctrica del apartamento 202, de la calle 65 No. 4-47 de esta ciudad, por los meses de marzo de 2019 a marzo de 2021, a fin de que dichas sumas no vuelvan a ser objeto de cobro en la facturación de CODENSA S.A. ESP, por los mencionados servicios en adelante...”; y a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. “...la devolución de la suma de \$250.000.00, cancelados por la señora JOHANNA VANESSA GARCIA, correspondiente a presuntos honorarios en virtud de cobro de sumas de dinero con objeto ilícito, en virtud del contrato de presunta administración celebrado entre CODENSA S.A ESP y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., además por cuanto el cobro pre-jurídico estuvo dirigido al antiguo propietario MARIO SAUL VIVAS y ALEJANDRA RODRÍGUEZ y no al señor JUAN MARIA RIVERA TORRES, ni a la señora JOHANNA VANESSA GARCIA...”. de igual forma “...Declarar que las accionadas incurrieron en violación directa a los derechos fundamentales al debido proceso, verdad, paz y falla en la prestación del servicio de de energía eléctrica y Aseo y en la Cobranza, al no expedir en cuanto a CODENSA las facturas DURANTE 22 MESES y luego pretender el cobro de todas, con la participación de SERLEFIN S.A., de mala fe, causando este estado de cosas, sin que sea justificable de manera alguna. Por cuanto en ningún momento la arrendataria cometió falta alguna, pues a pesar de las llamadas telefónicas y reclamaciones NO fue atendida...”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 29 de junio de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a las accionadas ENEL - CODENSA S.A. E.S.P., SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CRE), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, y la PROCURADURIA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

2. CODENSA S.A. ESP manifestó, que la acción de tutela incoada por los señores Juan María Rivera Torres y Johanna Vanessa García es

manifiestamente improcedente, puesto que las pretensiones son netamente económicas sin que se avizoré un perjuicio irremediable. Agregando, que revisada la base de datos de la entidad no se encontró reclamación alguna por parte de los quejosos. De igual forma preciso, que los demandantes tienen la obligación de pagar los servicios que fueron prestados de forma oportuna.

3. La Secretaría Jurídica Distrital señaló, que no es la entidad llamada a adoptar decisiones frente a las pretensiones formuladas en la queja constitucional, ya que la prestación y emisión de la factura para el cobro del servicio de energía eléctrica recae única y exclusivamente en cabeza de Codensa S.A. ESP; razón por la cual se debe desvincular a la administración distrital, puesto que no tiene ningún tipo de injerencia en este asunto.

4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó, que carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre la reclamación incoada en sede de tutela, en primer lugar, porque no es la entidad llamada a asumir las pretensiones elevadas, y en segundo lugar, porque no está dentro de sus competencias ocuparse de asuntos que no estén directamente relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios.

5. SERLEFIN S.A. precisó, en su calidad de agente externo de Cobranza de ENEL-CODENSA S.A. E.S.P. le fue asignada la cuenta No. 433387 el 13 de mayo del año 2020, para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información que registraba en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad. Agregando que el encargado de la facturación, relación de medidores y demás asuntos que involucren la prestación del servicio es competencia de Codensa. De igual forma indicó, que las sumas adeudadas por la prestación del servicio, no se encuentran en cabeza de un sujeto determinado, sino que se cargan al inmueble donde obra su instalación.

6. PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. manifestó, que, revisado el sistema comercial de la empresa, no se evidenció ninguna reclamación elevada por parte de los accionantes ante dicha empresa frente al cobro realizado por la prestación del servicio de aseo. Agregando que no es viable suspender el servicio por tratarse de saneamiento ambiental. Finalmente indicó, que no es el competente para pronunciarse sobre la facturación del servicio de energía.

7. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP de Bogotá señaló, que las entidades accionadas son totalmente independientes y diferentes entre sí, y gozan de plena autonomía en cuanto a sus funciones, competencias, con autonomía financiera, administrativa, técnica y jurídica; razón por la cual esa entidad tiene facultad para pronunciarse sobre los reclamos denunciados por los accionantes.

8. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG indicó, que no está dentro de sus responsabilidades atender los pedimentos de los actores en sede de tutela, ya que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen la facultad de interponer quejas y reclamaciones ante las entidades prestadoras, y a su vez ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien se pronunciara sobre los asuntos que le estén facultados por la normatividad que lo regula.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable,

podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, paz, dignidad humana, buena fe, verdad, y vivienda digna de los señores JUAN MARIA RIVERA TORRES y JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLÓN, puesto que según dijo, ENEL - CODENSA S.A. E.S.P. y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., de forma irregular pretenden que se paguen periodos de facturación adeudados antes del mes de marzo de 2019, si tener en cuenta que era su deber suspender la prestación del servicio, pero en su lugar omitió facturar por los periodos comprendidos entre el mes marzo de 2019 hasta el 21 de abril de 2021 debido a la investigación adelantada en contra de un tenedor del inmueble, generándose cobros por mora que no deben ser asumidos por los actuales usuarios, puesto que estos se causaron por las omisiones presentadas por las entidades accionadas.

3. En punto a la improcedencia de la acción de tutela por no ejercer oportunamente los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliario, la jurisprudencia constitucional señaló, en sentencia T-013 de 2018 que:

“...Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

*Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.*

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y

precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

(...) Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...”

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañedor a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir los actores en pos de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

Téngase en cuenta que en sede de tutela no se puede entrar a debatir asuntos que correspondan a las facturaciones de servicios públicos domiciliarios cuando no obre reclamación alguna por tal concepto frente al operador del servicio, ya que las controversias generadas por cobros excesivos o no ajustados al servicio prestados pueden ser objeto de debate ante la misma entidad y se forma subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 154 de Ley 142 de 1994). Recuérdese que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras jurisdicciones, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Luego pese a que la parte actora manifestó que ha presentado varias reclamaciones por vía telefónica, dicha aseveración carece de prueba idónea, ya que resulta ser insuficiente la simple manifestación de los demandantes a efecto de poder entrar a debatir si existe inobservancia de las entidades accionadas frente a reclamaciones no atendidas en oportunidad.

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

De igual forma, el auxilio constitucional no se abre paso de forma transitoria, ya que se itera que los accionantes no demostraron la causación de un perjuicio irremediable, lo que impide evidenciar que estos sean sujetos de especial protección constitucional, por encontrarse en condición de discapacidad, o una situación económica precaria donde la que vía constitucional sea su único medio de protección, en tanto que dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que los dineros reclamados produjera una real afectación a sus derechos fundamentales, carga probatoria mínima que le correspondía asumir.

5. Seguidamente, el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a la prerrogativa de petición, habida cuenta que no se encontró probada la afirmación de los quejosos acerca de la presentación de las reclamaciones que dijo remitir mediante correo electrónico a la entidad acusada Condensa. En punto cabe precisar, que al no obrar en el expediente prueba que permita establecer a que dirección electrónica y en que data se radico la petición, no puede entrar a verificar si esta no ha sido absuelta por parte del receptor.

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la igualdad, petición, debido proceso, paz, dignidad humana, buena fe, verdad, y vivienda digna deprecados por los actores, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por los señores JUAN MARIA RIVERA TORRES y JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLÓN contra ENEL - CODENSA S.A. E.S.P., SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., por las razones expuestas en la Parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fa2365e90af384d2b273363afbb34ed2068cddceb934d57880be6d2f698d
4f**

Documento generado en 13/07/2021 05:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**